

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de 2021.

Referencia: Radicado: **20001-05-31-001-2018-00323-00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA contra COLPENSIONES EICE.

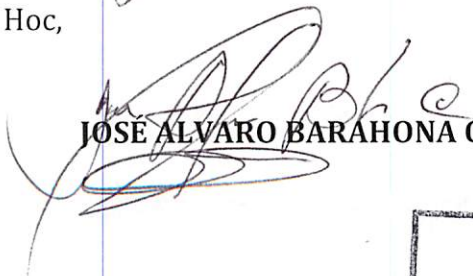
Mediante auto proferido y notificado en audiencia del 03 de noviembre de 2021, se le ordenó al demandante que, en el término de 5 días, presentara el certificado de existencia y representación legal del COLEGIO ATENEO DEL ROSARIO y de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y se ordenó la suspensión del proceso con el fin de surtir las notificaciones respectivas. Ahora, comoquiera que se venció el término que le fue concedido al demandante sin que éste cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta; se entienden desistidas las pretensiones dirigidas contra dichas instituciones educativas, tal como se le advirtió en dicha providencia, y en efecto, se continuará el proceso teniendo como demandada exclusivamente a COLPENSIONES EICE, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero artículo 314 del Código General del Proceso. Se fija el día jueves 27 de enero de 2022 a las 09:00 AM, para reanudar los actos procesales ordenados en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



15 DIC 2021



Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01levpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450

Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RAD: 20001310500120140010700. Proceso Ordinario seguido por HELDA MARIA LEON NORIEGA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR".

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021





Valledupar, catorce (14) de diciembre de 2021.

Referencia: Radicado No. **20001-05-31-001-2017-00312-00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por JOSÉ FELIX CALLE MIELES contra CALIZAS Y MARMOLES DE MANAURE

AUTO

Estaba prevista para el 09 de diciembre del año en curso la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO; sin embargo, no se realizó la diligencia, debido a que la titular del despacho en esa calenda se realizó un examen médico de *Holter* y durante el *pos examen* evitó acercarse a dispositivos electrónicos según concepto del médico tratante, lo que le impidió usar los medios tecnológicos requeridos para presidir la reunión virtual; siendo entonces necesario reprogramar la continuación de la misma para el día miércoles veintiséis (26) de enero de 2022 a las 04:00 PM. Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez puede modificar o revocar de oficio los autos de sustanciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPTSS.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez


CECILIA GUTIERREZ AVILA

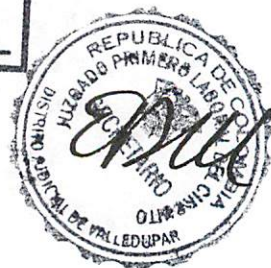
El Secretario Ad Hoc,


JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

15 DIC 2021



Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01levpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: Radicado: 200131050012012-0020900. Proceso Ordinario seguido por JOSE AGUSTIN CARRILLO OÑATE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

ASUNTO A TRATAR: SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante memorial comunicó al despacho que constituyó depósito por \$14.075.571.848, que corresponde al pago de las costas procesales. El Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado del demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, quien tiene poder para recibir, el depósito judicial 424030000693753, de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.075.571).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021
Calle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3183681759





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: Radicado: 200131050012013-0041700. Proceso Ordinario seguido por LUZ HELENA MARTINEZ MOYA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

ASUNTO A TRATAR: SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante memorial comunicó al despacho que constituyó depósito por \$8.778.030, que corresponde al pago de las costas procesales. El Dr. JULIO CESAR PATERNINA BARON, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado del demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de JULIO CESAR PATERNINA BARON, quien tiene poder para recibir, el depósito judicial 424030000695887, de fecha primero (1) de diciembre de 2021, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

15 DIC 2021





Valledupar,

14 DIC 2021

REFERENCIA: Radicado: 200131050012015-0007900. Proceso Ordinario seguido por ELSA MARINA ALI OCHOA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

ASUNTO A TRATAR: SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

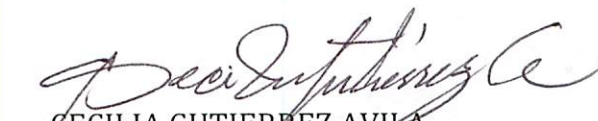
El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante memorial comunicó al despacho que constituyó depósito por \$9.655.833, que corresponde al pago de las costas procesales. El Dr. CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado del demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, quien tiene poder para recibir, el depósito judicial 424030000694684, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.655.833).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

15 DIC 2021





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: Radicado: 200131050012015-0038500. Proceso Ordinario seguido por ALIRIO ARTURO BECERRA GUTIERREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

ASUNTO A TRATAR: SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante memorial comunicó al despacho que constituyó depósito por \$13.167.045, que corresponde al pago de las costas procesales. La Dra VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado del demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, quien tiene poder para recibir, el depósito judicial 424030000693749, de fecha nueve (9) de noviembre de 2021, por la suma de TRECE MILLONES CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

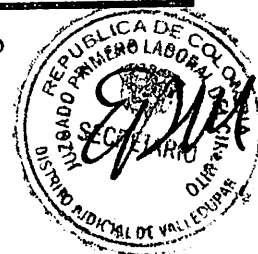
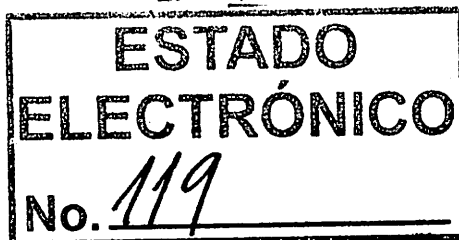
La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

15 DIC 2021





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: Radicado: 200131050012016-0024000. Proceso Ordinario seguido por LUZ MARINA VIANA MARTINEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

ASUNTO A TRATAR: SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

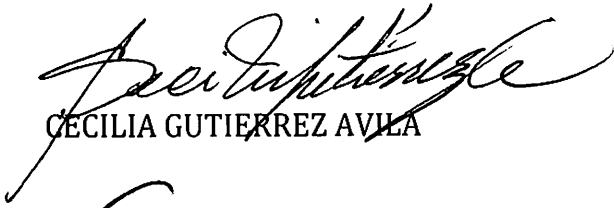
El apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante memorial comunicó al despacho que constituyó depósito por \$3.202.866, que corresponde al pago de las costas procesales. La Dra YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado del demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de YULIMAR DE JESUS MAESTRE VIANA, quien tiene poder para recibir, el depósito judicial 424030000694093, de fecha once (11) de noviembre de 2021, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.202.866).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

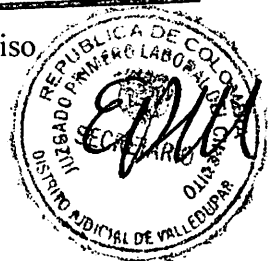
El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

15 DIC 2021



Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3183681759





Valledupar,

14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2009-002733-00 PROCESO
ORDINARIO LABORAL seguido por LEOVISLEA AROCHA CASTILLO, contra COOMEVA
EPS y OTRO.

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, en providencia del 31 de mayo de 2021, que modificó la sentencia de
primera instancia proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021



Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00745-00 **PROCESO**
ORDINARIO LABORAL seguido por JESUS MANTILLA SALAZAR, contra GRANDES
SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 05 de noviembre de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado

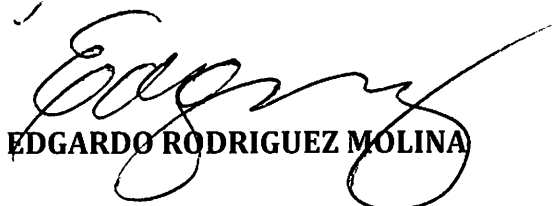
Fíjense como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), que corresponde al 20% de las condenas impuestas, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021



Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00078-00 PROCESO
ORDINARIO LABORAL seguido por LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN contra
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, en providencia del 08 de noviembre de 2021, que corrigió aritmeticamente
la parte resolutive de la sentencia proferida por esa sala el 15 de diciembre de 2020,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2016-00121-00 PROCESO
ORDINARIO LABORAL seguido por JUAN NICOLAS ORTIZ RAMOS, contra
BANCOLOMBIA y COLPENSIONES.

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 21 de septiembre de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104), que corresponde al 4 S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021



Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RAD: 20001310500120140004900. Proceso Ejecutivo seguido por JULIO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

A U T O:

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias Primera Instancia \$4.452.630.00

Agencias segunda Instancia \$908.526.00

TOTAL COSTAS \$5.361.156.00

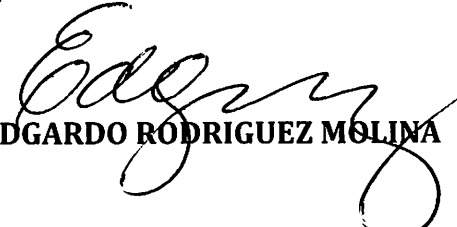
Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la anterior liquidación de costas procesales concentradas para que surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RAD: 20001310500120150012000. Proceso Ordinario seguido por
HERNANDO ENRIQUE DAZA VARGAS contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR".

A U T O:

Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación
de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que
surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021



Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00431-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LASTENIA ESTHER BERDUGO NARVAEZ, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR".

A U T O:

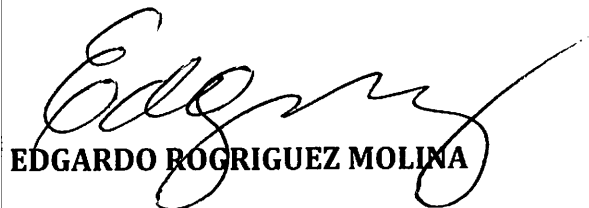
Conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del CGP, apruébese la liquidación de costas procesales concentradas, realizada por la Secretaría del despacho, para que surta sus efectos legales.

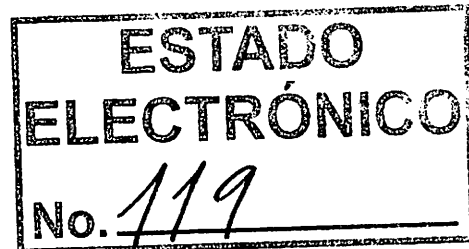
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00075-00 **PROCESO**
ORDINARIO LABORAL seguido por ALVARO VALLE ARAQUE, contra LA EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR"..

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 07 de octubre de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

Fíjense como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021



Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00439-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JORGE GONZALEZRUBIO NATERA contra la UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR), Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

AUTO:

Obedezcase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 30 de julio de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y en su lugar condenó a pagar prestaciones sociales e indemnizaciones en favor del actor.

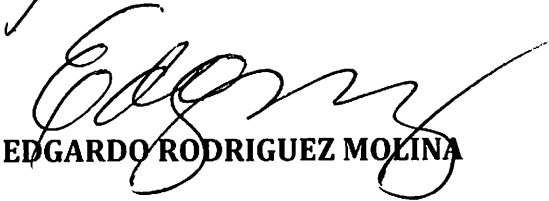
Fíjense como agencias en derecho, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.686.652), que corresponde al 20% de la condena impuesta, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003, del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021





Valledupar, 14 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00100-00. Proceso ordinario laboral de LEIDA SIMANCA RODELO, MATIAS, VALERIA MORA SIMANCA, NORMA MARIA GUTIERREZ AMARIS y DIDIER JOSE MORA GUTIERREZ contra ALSS CONSTRUCCIONES S.A.S y la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA.

ASUNTO: Resolver Recursos de Reposición y Apelación.

AUTO ANTECEDENTES

Los demandantes, por conducto de su apoderado judicial, interponen recurso de reposición contra el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de 2021, y solicitan se ordene por no contestada la demanda por la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica. Sustentan el recurso en que, el juzgado erró al tener por contestada la demanda por conducta concluyente, puesto que la contestación fue presentada el doce (12) de marzo del año hogañ, por fuera del término legal establecido, debido a que la primera actuación presentada fue del dos (02) de marzo de 2021, y aducen que la notificación personal debe tenerse desde la fecha 28 de enero de 2021.

Del recurso de reposición presentado, conforme al Decreto 806/2020 se dio traslado la IPS demandada CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA. La demandada antes citada, descorrió el recurso, alegando que la parte demandante, por intermedio de su apoderado, como soporte de la notificación, allegó dos pantallazos de correo electrónico pegados en un documento Word; que según la reglamentación vigente (Decreto 806/2020), se dio un cambio frente al trámite de la notificación personal, adicionando una serie de requisitos, entre estos el acuse de recibo que la parte demanda no cumplió, máxime si se tiene en cuenta que el correo electrónico del (02) de marzo de 2021, remitido por el apoderado de la parte activa indica que según pantallazo se remitió la notificación personal a la IPS el día 28 de enero sin que se aporte constancia de recibido alguna; aduce además que en el recurso presentado por los demandantes, no se anexa prueba alguna que certifique el acuse de recibo por parte de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA.

Además, el apoderado de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA, presentó recurso de apelación en contra de la providencia de calenda dieciséis (16) de noviembre de 2021, que decidió nulidad procesal en este asunto.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que negó la nulidad planteada, se notificó por estado electrónico el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 y el recurso se interpuso el día dieciocho (18) del mismo mes y año, es decir dentro del término legal, razón por la cual procede su estudio.

El recurrente manifiesta que la contestación fue presentada el doce (12) de marzo del año hogareño, por fuera del término legal, puesto que la primera actuación presentada fue el dos (02) de marzo de 2021, es decir no se encuentra conforme con la decisión del despacho, que el apoderado de los demandantes, cuestiona la notificación por conducta concluyente efectuada por el despacho que tuvo notificada por conducta concluyente el día cuatro (04) de marzo de 2021, porque aparece en correo enviado que la IPS demandada presentó correo electrónico al e-mail institucional del Juzgado, el dos (02) de marzo de esta anualidad, evidenciado así la notificación que se hiciera en fecha 28 de enero de 2021, siendo así extemporánea la contestación.



Abordando el reproche, resulta diáfano para esta agencia judicial que no hay lugar a reponer la decisión alegada, comoquiera que, ninguna de las irregularidades que se le endilga a la notificación por conducta concluyente, con respecto a la fecha excede de 10 días para contestar la demanda, ya que revisados los documentos arrimados por la IPS demandada bajo gravedad de juramento se observa de manera inequívoca que no se muestra el requisito de acuso de recibo, requisito indispensable para tener por notificada personalmente a la entidad demanda a las luz del Art. 8° del Decreto 806/2020.

Al respecto, la Corte Constitucional, en providencia reciente SC 420 de 2020, dejó dicho que:

En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia. (negrillas del despacho)

La Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo

Valoradas las pruebas aportadas por el apoderado de la accionada, se evidencia que en efecto no existió acuso de recibo de la notificación efectuada el día 28 de enero de 2021; lo que si se observa en correo electrónico presentado a este despacho por la IPS demandada en calenda dos de marzo es un pantallazo con constancia de notificación personal. Así las cosas, no resulta admisible que la parte demandante pretenda que no se tenga notificada por conducta concluyente, el auto admisorio de la demanda, ni se admita la contestación de la demanda en término, a la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA, por el hecho de haberse considerado que no debía prosperar la nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentado en calenda cuatro (04) de marzo de 2021, como primer acto procesal y defensivo de la IPS la presentación de nulidad pues su apreciación de la providencia que resolvió la nulidad y tuvo por notificada a manera de conducta concluyente de la demandada, no invalidan la actuación ni entrañan un desconocimiento del debido proceso, máxime cuando, es deber del apoderado, realizar de manera adecuada la notificación personal del auto admisorio de las entidades de carácter particular demandadas, conforme al Art 8° del Decreto 806/ 2020 y en aras de la defensa y salvaguarda de los intereses de sus representados.



Si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, se retrotraerían las actuaciones judiciales cada vez que un representante judicial olvide realizar con diligencia y de manera eficiente la notificación personal.

Así las cosas, no prospera el recurso de reposición presentado por la parte activa.

En cuanto al recurso de apelación presentado por la demandada CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA, en contra del auto que decidió la nulidad presentada, y por estar esa decisión enlistada en el Art. 65 del CPTSS como susceptible de dicho recurso; se concederá en el efecto devolutivo toda vez que la decisión apelada, no implica terminación del proceso, ni impide la continuación del trámite procesal en esta instancia. Igualmente se otorgará el término de cinco (05) días para que la sociedad recurrente, proporciones los medios necesarios para la obtención de las copias, so pena de declarar desierto el recurso.

En consecuencia, no se repone el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021; por lo expuesto se concede la apelación presentada por la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA, en el efecto devolutivo. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho, el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral. El interesado presentará los medios para la obtención de las copias ordenadas en el art. 65 CPTSS dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Envíese al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral.

CUARTO: Convóquese a las partes para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022 las 9:00AM.

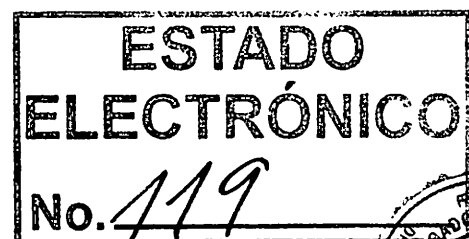
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



15 DIC 2021

